

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4258/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4258/2019**, interpuesto en contra de la Instituto Electoral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **3300000086119**, mediante la cual la particular requirió, lo siguiente:

“...

Solicito el total de proyectos ganadores de las colonias, barrios y/o pueblos originarios en presupuesto participativo 2016, 2017, 2018 en la Alcaldía Miguel Hidalgo

...” (sic)

II. El uno de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó como respuesta lo siguiente:



IECM/SE/UT/925/2019
Unidad de Transparencia

Le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral, por lo que hace a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene los nombres de los proyectos ganadores en cada una de las Colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar que en el caso de las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto participativo 2017 y 2018, la información no se encuentra sistematizada por proyecto ganador; no obstante, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, se adjuntan al presente 2 archivos electrónicos que contienen los resultados por proyecto, de dichas Consultas Ciudadanas, de los cuales podrá obtener el nombre del proyecto ganador por tener el mayor número de opiniones.

Asimismo, es de indicar que el número de colonias de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo pasó de 89 en el año 2016, a 88 en 2017 y 2018.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52 y 66, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior de Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

...”(sic)

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del sistema Infomex en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...

Descripción de los hechos

Como ya lo mencione envié mi solicitud y solamente del año 2016 me enviaron lo que solicite, de los años 2017 y 2018 me mencionaron que la información no estaba sistematizada por proyecto ganador y aun así se adjuntarían 2 archivos electrónicos que contiene los resultados por proyecto.

Motivos de inconformidad



No enviaron lo solicitado

..."(sic)

IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, esta ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente,



con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14,



fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que conforme a derecho es oportuno entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Solicito el total de proyectos ganadores de las colonias, barrios y/o pueblos originarios en presupuesto participativo 2016, 2017, 2018 en la Alcaldía Miguel Hidalgo</i></p>	<p>IECM/SE/UT/925/2019 Unidad de Transparencia <i>Le comunico que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral, por lo que hace a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene los nombres de los proyectos ganadores en cada una de las Colonias de la Alcaldía Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en el caso de las Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto participativo 2017 y 2018, le información no se encuentra sistematizada por proyecto ganador; no obstante, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, se adjuntan al presente 2 archivos electrónicos que contienen los resultados por proyecto, de dichas Consultas Ciudadanas, de los cuales podrá obtener el nombre del proyecto ganador por</i></p>	<p>Descripción de los hechos <i>Como ya lo mencione envié mi solicitud y solamente del año 2016 me enviaron lo que solicite, de los años 2017 y 2018 me mencionaron que la información no estaba sistematizada por proyecto ganador y aun así se adjuntarían 2 archivos electrónicos que contiene los resultados por proyecto.</i></p> <p>Motivos de inconformidad <i>No enviaron lo solicitado</i></p>



	<p>tener el mayor número de opiniones.</p> <p>Asimismo, es de indicar que el número de colonias de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo pasó de 89 en el año 2016, a 88 en 2017 y 2018.</p> <p>Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52 y 66, párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior de Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **3300000086119**; y del formato de recurso de revisión del sistema Infomex, así como del oficio **IECM/SE/UT/925/2019**. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es dable mencionar que en lo sustancial la parte recurrente solicitó "...el total de proyectos ganadores de las colonias, barrios y/o pueblos originarios en presupuesto participativo 2016, 2017, 2018 en la Alcaldía Miguel Hidalgo..." a lo cual el Sujeto Obligado proporcionó en archivos adjuntos la siguiente información:



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS

PROYECTOS GANADORES DE LA CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016

13 de noviembre 2015

DISTRITO	DELEGACIÓN	COLONIA O PUEBLO	CLAVE	NUMERO DE PROYECTO	TUBRO GENERAL	NOMBRE DEL PROYECTO	OPINIONES POR MRO	OPINIONES POR INTERNET	TOTAL VOTOS	NO DE REGISTRO	OBSERVACIONES
XIII	Miguel Hidalgo	AMERICA	16-003	4	Actividades deportivas	APARATOS EJERCITADORES EN AV. OBSERVATORIO Y CAMINO OS LOS TOROS	44	1	45	IEDF/DD13/0112	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	BOSQUE DE CHAPULTEPEC I, II Y III SECCIONES	16-015	1	Actividades recreativas	ÁREA LÚDICA PARA NIÑOS INVIDENTES	0	6	6	IEDF/DD13/0219	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	BOSQUES DE CHAPULTEPEC (POLANCO)	16-018	2	Obras y servicios	BANQUETAS Y GUARNICIONES	2	5	7	IEDF/DD13/0042	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	BOSQUES DE LAS LOMAS	16-019	1	Actividades recreativas	RESCATE DEL PARQUE DE CIPRESSES	20	11	31	IEDF/DD13/0017	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	CHAPULTEPEC MORALES (POLANCO)	16-021	3	Obras y servicios	BANQUETAS REMODELACIÓN	23	7	30	IEDF/DD13/0186	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	CHAPULTEPEC (POLANCO)	16-022	4	Obras y servicios	PAVIMENTACIÓN	8	1	9	IEDF/DD13/0046	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	DANIEL GARZA	16-024	3	Prevención del delito	SENDERO SEGURO	11	3	14	IEDF/DD13/0033	PROYECTO GANADOR
XIII	Miguel Hidalgo	DANIEL GARZA (MORALE)	16-025	3	Actividades deportivas	MEJORAMIENTO DEL MÓDULO DEPORTIVO	39	2	41	IEDF/DD13/0004	PROYECTO GANADOR

Muestra representativa de archivo que contiene 86 proyectos ganadores



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS INFORMÁTICOS

CONCENTRADO DE VOTOS POR COLONIA

DISTRITO	DELEGACIÓN	COLONIA O PUEBLO	CLAVE	FOLIO DE REGISTRO	NUMERO DE PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	OPINIONES POR MRO	OPINIONES POR INTERNET	TOTAL DE OPINIONES OBTENIDAS
8	Miguel Hidalgo	AGRICULTURA	16-001	IEDF/DD08/0346	1	PO MAS ILUMINACIONES!	144	1	145
8	Miguel Hidalgo	AGRICULTURA	16-001	IEDF/DD08/0349	2	LUMINARIAS EN CRISANTEMA	74	0	74
8	Miguel Hidalgo	AGRICULTURA	16-001	IEDF/DD08/0340	4	BIENESTAR AL AIRE LIBRE	23	2	25
8	Miguel Hidalgo	AGRICULTURA	16-001	IEDF/DD08/0322	3	CICLOVIA EN MAESTROS	26	0	26
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0248	2	SEGURIDAD Y VIALIDAD DE AUTOS	115	35	150
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0252	1	BACHCO	114	9	122
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0239	6	SEGURIDAD PARA LAS FAMILIAS	47	24	71
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0262	5	VISO CATAARA DE VIGILANCIA	13	3	16
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0257	3	BACHCO Y ENCARPETAMIENTO	9	6	15
8	Miguel Hidalgo	ANAHUAC	16-002	IEDF/DD08/0244	4	PODA DE ARBOLES	3	2	5
13	Miguel Hidalgo	AMERICA	16-003	IEDF/DD13/0033	4	INFRAESTRUCTURA URBANA	166	3	169
13	Miguel Hidalgo	AMERICA	16-003	IEDF/DD13/0513	1	REMEDIACION DE FACHADAS	155	12	167

Muestra representativa de un archivo que contiene 669 filas



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA

CONCENTRADO DE OPINIONES POR COLONIA O PUEBLO ORIGINARIO

11/09/2017

Distrito arabigo	Distrito Romano	Delegación	Nombre de la Colonia o Pueblo Originario	Clave de Colonia o Pueblo Originario	Número de Proyecto	Rubro General	Nombre del Proyecto y Opiniones en Núcleos	Opiniones Primero	Opiniones por Internet	Total de Opiniones atendidas
8	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	1	Infraestructura urbana	AMPLIACIÓN DEL AULA COMUNITARIA	6	0	6
8	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	2	Infraestructura urbana	LAMPARAS DOMICILIARIAS DE CELDA SOLARES PARA TODA LA COLONIA	0	0	0
8	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	3	Prevención del delito	CAMARAS DE VIGILANCIA PARA 10 DE ABRIL	3	0	3
0	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	4	Obras y servicios	GUARNICIONES Y BANQUETAS (REPARACION Y ACONDICIONAMIENTO)	2	0	2
8	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	5	Equipamiento	EQUIPO DE HOMBRO Y DE MOTOBOMBAS	0	0	0
8	VIII	Miguel Hidalgo	10 DE ABRIL	16-085	6	Prevención del delito	CAMARAS DE SEGURIDAD EN AVENIDA RIO SAN	0	0	0

Hoja1 Hoja2 Hoja3

1/1

Muestra representativa de un archivo que contiene 1087 filas

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la parte recurrente se agravió indicando que no se le entregó lo solicitado, que solamente del año 2016 le enviaron lo que requirió. Una vez dicho lo anterior, se debe tener al recurrente por conforme con la información proporcionada respecto a proyectos ganadores 2016, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del



amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz



García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este orden de ideas, es dable mencionar que el Sujeto Obligado proporcionó en respuesta en la que para los años 2017 y 2018, se limitó a señalar que la información no se encuentra sistematizada por proyecto ganador y proporciona dos archivos en los cuales, dejando la carga a la parte recurrente para que realice la búsqueda de los proyectos ganadores.

A este respecto cabe destacar lo que prevé el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en sus artículos 36, fracción X, inciso p y 367:

“...

Artículo 36.

A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

X.

Impulsará la democracia digital abierta, basada en tecnologías de información y comunicación.



La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

*p) **Garantizar la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como de los mecanismos de participación ciudadana y la consulta sobre el presupuesto participativo conforme a la Ley de Participación.***

Artículo 367.

Para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, tales como la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato y las consultas ciudadanas, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquéllas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, se estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el presente Código y en las de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.
...”(sic)

Como se desprende de la lectura de los preceptos señalados, el Instituto Electoral **garantizará la difusión y conclusión de los mecanismos de participación ciudadana**, siendo el presupuesto participativo uno de esos mecanismos. Para tales efectos, realiza el cómputo de votos y declara los efectos de los ejercicios de consulta ciudadana, para ello Sistema de Validación de Resultados de la Consulta Ciudadana (SIVACC), diseñado para el cotejo de la información consignada en las actas de las



jornadas consultivas y del escrutinio y cómputo de la Consulta Ciudadana sobre presupuesto participativo.

Adicional a lo anterior, el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geostadística, así como con la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento, cuyas atribuciones de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, son las siguientes:

“...

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geostadística

Funciones

2. Instruir la **integración de la estadística** de los procesos electorales, de las elecciones de los órganos de representación ciudadana y **de los instrumentos de participación ciudadana conforme la normatividad aplicable, para brindar a la ciudadanía información relevante sobre dichos procesos.**

Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento

Funciones

Administrar el archivo en materia de participación ciudadana, bajo la supervisión del Secretario del OD y conforme a la normatividad en la materia.

Operar los sistemas informáticos para el seguimiento de los procedimientos de participación ciudadana y de los órganos de representación ciudadana, y en su caso, proponer mejorar a los mismos.¹

...”(sic)

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado al contar con unidades administrativas encargadas de la integración estadística y cuya finalidad es brindar información

¹ Véase en <http://www.iecm.mx/transparencia/art.121/121.f.02/121.f.02.catalog/09.DEOEyG/09.DirectorEjecutivo.pdf>



relevante de los proceso de participación ciudadana, se estima que estuvo en condiciones de pronunciarse respecto a los proyectos ganadores de la convocatoria de presupuesto participativo 2017 y 2018. Sin embargo, es necesario hacer notar que la respuesta no satisface pues refiere una búsqueda exhaustiva de la que no obra constancia alguna de que la solicitud haya sido turnada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geostadística y a la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento.

Para robustecer lo anterior, y de conformidad con los principios de máxima publicidad, legalidad, certeza y objetividad, establecidos en el artículo 11 la Ley de transparencia se considera que el criterio de búsqueda exhaustiva se cumplirá cuando:

- 1.- La identificación de la información requerida, por una parte, se lleve a cabo en todas y cada una de las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la misma, en virtud de sus atribuciones y,
- 2.- Se realice en la totalidad de los expedientes físicos y electrónicos que obran en los archivos de dichas unidades, de manera que se acredite que el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para localizar el documento solicitado.

De modo tal que para motivar y justificar la búsqueda exhaustiva, sin que quede margen de incertidumbre en las y los solicitantes, ésta se realizará en todas las unidades administrativas que resulten competentes, precisando en la respuesta lo siguiente:

- 1.- Las razones por las que resulta competente,
- 2.- Los ordenamientos que le otorgan las facultades para conocer de la



información requerida,

3.- Los criterios de búsqueda exhaustiva utilizados y

4.- Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para identificar la información de interés de las personas solicitantes.

En tal virtud, validar los pronunciamientos de los Sujetos Obligados, cuando los criterios anteriores no se cumplen, evidentemente implicaría una actuación contraria a lo establecido en la Ley de transparencia. Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con el ejercicio fiscal 2016.

Sin embargo, no ocurrió así en relación a la información de los ejercicios 2017 y 2018, ello toda vez que solo facilitó el concentrado de opiniones por colonia o pueblo originario, sin ser estos los resultados específicos de los ganadores, cuando la Ley en materia de transparencia establece que para los procedimientos de acceso a la información pública se deberá cumplir con el principio de certeza jurídica, esto significa que no se debe trasladar la carga a las y los particulares para que estos realicen la valoración y de ello derivar la información de su interés, menos aun cuando se tiene como antecedente que el Sujeto Obligado cuenta con mecanismos específicos para la sistematización de la información de interés de la parte recurrente.

Ahora bien, no es suficiente un pronunciamiento en el que se indique la entrega de información en el estado en que se encuentra y pretender que la parte recurrente se aboque a realizar la búsqueda de una información que por atribución el Sujeto Obligado cuenta con unidades administrativas competentes para proporcionar lo requerido.



Tan objetiva es la afirmación realizada con antelación, que de la investigación realizada por esta ponencia se encontró, por poner un solo ejemplo, que el Sujeto Obligado cuenta con un portal de internet <http://portal.iedf.org.mx/seguimientoproyectos/presupuesto2017/index.php>, en el cual publicó los proyectos ganadores, como se puede ver a continuación:

portal.iedf.org.mx/seguimientoproyectos/presupuesto2017/index.php

POR DISTRITO

POR DELEGACIÓN: MIGUEL HIDALGO

POR COLONIA

POR SECCIÓN

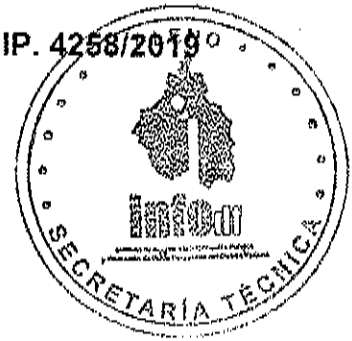
DISTRITO: VIII
 DELEGACIÓN: MIGUEL HIDALGO
 COLONIA: 10 DE ABRIL (16.085)

NÚM. DE PROYECTO	DESCRIPCIÓN	VER
2	CAMARAS VIGILANCIA	Indefinida

DISTRITO: XIII
 DELEGACIÓN: MIGUEL HIDALGO
 COLONIA: 16 DE SEPTIEMBRE (16.086)

NÚM. DE PROYECTO	DESCRIPCIÓN	VER
1	PROTECCION PARA TODOS	Indefinida

Como se puede observar en la imagen, el Sujeto Obligado cuenta con un portal en el que publica los resultados ganadores, razón por la cual no se puede tomar por cumplimiento a la Ley de Transparencia, que se le proporcione a la parte recurrente la información, argumentando que en ese estado es en el que se encuentra, sin realizar una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes.



Máxime que la publicación de los proyectos ganadores de presupuesto participativo, como ejercicio de rendición de cuentas incrementa la confianza entre la ciudadanía y sus autoridades, fomentando con ello la transparencia en la formulación y ejecución del presupuesto.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Sujeto Obligado incumplió con el elemento de validez de establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica,



cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente es resulta ser **parcialmente fundado**, toda vez que no se actualiza la afirmación "...no me enviaron lo solicitado...", pues ello implicaría que la solicitud de información pública fue desatendida en su totalidad, lo cual en especie no aconteció así. Esto se actualiza solo para la información correspondiente a 2017 y 2018, pues el Sujeto Obligado incumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al no turnar la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes, situación que impidió a la parte recurrente acceder a la información de 2017 y 2018.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

- **De conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geostadística y a la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento, a fin de que proporcione la información referente a los resultados del presupuesto participativo 2017 y 2018**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

